

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-384/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES/73/2017.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	5
RESUELVE	23

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el estado de Nayarit.
- 3 **B. Denuncia.** El cuatro de junio, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Santiago Ixcuintla, en contra del gobernador y del Secretario de Obras Públicas del estado, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
- 4 En concreto, denunció la colocación de un espectacular en un cruceo vial en la localidad “El Botadero” perteneciente al referido municipio, que contiene colores, símbolos e imágenes característicos del Gobierno del Estado de Nayarit, en el que se hace alusión a obra pública.
- 5 **C. Procedimiento especial sancionador.** La referida denuncia motivó la integración del expediente SG-PES-69/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- 6 Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral local remitió el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, donde se integró el expediente TEE-PES-73/2017.
- 7 **D. Devolución de expediente.** Al recibir el expediente respectivo, el Tribunal responsable consideró que no estaba debidamente integrado, por lo que determinó devolverlo a la autoridad administrativa, para el efecto de que realizara una diligencia de fe de hechos del lugar en el que supuestamente se encontraba colocado el espectacular denunciado.
- 8 En cumplimiento a lo anterior, el primero de agosto se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar la inexistencia del anuncio objeto de queja.
- 9 **E. Resolución impugnada.** El diez de agosto, el Tribunal responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada por el hoy actor.
- 10 **II. Juicio de revisión constitucional.** El catorce siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente.

SUP-JRC-384/2017

- 11 **III. Planteamiento sobre competencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación en cuestión.
- 12 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-384/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que propusiera a la Sala Superior la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **V. Acuerdo de competencia.** En su momento, esta Sala Superior determinó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 14 **VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

15 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en un procedimiento especial sancionador integrado con motivo de una presunta infracción a la normativa electoral en el contexto del procedimiento electoral para la elección de Gobernador que se desarrolla en la citada entidad federativa.

16 **SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

I. Requisitos generales.

SUP-JRC-384/2017

17 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

18 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se emitió el diez de agosto, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.

A su vez, la persona que promueve cuenta con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien presentó la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

19 **D. Interés jurídico.** El requisito se colma, porque el actor promueve este juicio para impugnar la resolución que recayó a un procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

- 20 En ese sentido, es indudable que cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación que considera contraria a sus intereses.
- 21 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral de Nayarit no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

- 22 **A. Violación a preceptos constitucionales.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 23 Sobre el particular, es importante tener presente que el requisito en estudio, para efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral es meramente formal, con sustento en la Jurisprudencia 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la materia de impugnación

¹ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas. 408-409.

planteada por el promovente está vinculada con la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, lo cual se relaciona directamente con el normal desarrollo de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por tanto, la resolución que se emita, eventualmente, podría impactar en la validez de esa elección.

- 24 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, para que el procedimiento sancionador cumpla sus finalidades consistentes en resarcir el orden jurídico vulnerado e imponer en su caso, las sanciones conducentes.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento y agravios del actor.

- 25 Al promover el presente juicio, el partido político actor enfoca sus argumentos en tratar de evidenciar la ilegalidad de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-73/2017.
- 26 En esencia, alega que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal no se allegó de elementos suficientes para decretar la existencia de la violación reclamada.

- 27 Al respecto, el partido político actor refiere que, aun cuando en el procedimiento especial sancionador la carga probatoria recae en el denunciante, la autoridad electoral puede recabar las pruebas necesarias para su resolución.
- 28 Además, se duele del valor probatorio que se le concedió al acta circunstanciada de fe de hechos levantada en la diligencia que la autoridad administrativa electoral realizó para verificar la existencia del material objeto de la denuncia. A su juicio, tal actuación fue deficiente porque no se incluyó a las partes y tampoco se realizaron acciones suficientes para comprobar fehacientemente la existencia del anuncio en cuestión, por ejemplo, se pudo haber considerado el dicho de los residentes de la localidad “El Botadero”, en Santiago Ixcuintla.
- 29 Finalmente, reclama la indebida valoración de todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por las partes, pues la autoridad responsable no los adminiculó para generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

II. Pretensión y litis.

- 30 Establecido lo anterior, resulta evidente que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare la existencia de la infracción denunciada y se impongan las sanciones respectivas.
- 31 Sobre esa base, la litis a resolver en este medio de impugnación consiste en determinar si la resolución impugnada

está debidamente fundada y motivada, concretamente, se deberá dilucidar si conforme al caudal probatorio en autos se acreditaba la existencia de los hechos denunciados.

III. Contestación a los agravios.

- 32 Los agravios relativos a que Tribunal Electoral responsable no se allegó de los elementos suficientes y necesarios para resolver el procedimiento especial sancionador, y que la diligencia de fe hechos realizada por la autoridad administrativa electoral fue deficiente, son **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.
- 33 La Ley Electoral del Estado de Nayarit es clara en establecer que en los procedimientos especiales sancionadores rige en forma preponderante el principio dispositivo.
- 34 Al respecto, es pertinente tener en consideración lo previsto en los artículos 243, fracción V y 244, fracción III, del citado ordenamiento, que son del tenor siguiente:

Artículo 243.- [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

[...]

Artículo 244.- *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
[...]*

- 35 Como se puede advertir, la Ley Electoral de Nayarit impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas; y la sanción prevista para el incumplimiento de la referida carga procesal puede ser que la autoridad sustanciadora deseche la denuncia.
- 36 Así, los enunciados normativos examinados dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.
- 37 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba. Este criterio está sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de esta Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**²
- 38 Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada y de las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte

² *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 171-172.*

SUP-JRC-384/2017

que, contrario a lo alegado por el actor, la responsable sí se allegó de elementos de convicción adicionales que estimó necesarios para su resolución, a pesar de que la carga probatoria recae en el denunciante.

- 39 En concreto, el Tribunal responsable ordenó a la autoridad administrativa electoral que levantara un acta circunstanciada de fe de hechos del lugar en que, supuestamente, estaba colocado el anuncio denunciado, a efecto de comprobar su existencia.
- 40 En cumplimiento a lo anterior, personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit acudió al lugar señalado por el hoy actor en su denuncia, y se dio fe de que ahí no se encontraba el espectacular en cuestión.
- 41 Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable se ajustó a Derecho, pues no se limitó a analizar y valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sino que recurrió a elementos adicionales para tener plena certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, a pesar de que ésta última cuestión es una facultad potestativa para el órgano resolutor, según el criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A**

LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.³

- 42 Dicho proceder, además, se sujetó el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de que en el procedimiento especial sancionador la autoridad electoral puede ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁴
- 43 Asimismo, esta Sala Superior considera **infundado** el alegato relativo a que la aludida diligencia de fe de hechos, se realizó de forma deficiente.
- 44 Sobre el particular, el partido político actor refiere que la autoridad responsable concedió un alto grado de convicción al acta circunstanciada de fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a pesar de que no se incluyó a las partes y no se consideró el dicho de los residentes de la localidad de “*El botadero*”.
- 45 Al respecto, es de tenerse presente que la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece en su artículo 88, fracción XVII que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo la función de ejercer la fe pública en materia electoral, a

³ *Ibidem*, pp. 316 y 317.

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

SUP-JRC-384/2017

petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

- 46 Asimismo, el referido precepto legal dispone que la función de Oficialía Electoral podrá ser delegada a otros servidores públicos del Instituto electoral.
- 47 A su vez, el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit establece en su artículo 4° que la función de Oficialía Electoral tiene por objeto, entre otros, el de recabar elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos en el ámbito de competencia del Instituto, así como el de evitar, a través de sus certificaciones, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral.
- 48 Ahora bien, en el artículo 24 del aludido reglamento se establece con detalle el procedimiento que debe seguir el servidor público habilitado para ejercer la función de Oficialía Electoral.
- 49 En lo que al caso interesa, en el numeral en comento se establecen los requisitos que debe contener el acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia respectiva, a saber:

SUP-JRC-384/2017

- Lugar, fecha y hora en la que se realizó la actuación.
- Nombre y cargo del personal que practicó la diligencia.
- Los medios por los que se cercioró de la ubicación del lugar en donde se ubica o están ocurriendo los actos o hechos denunciados.
- Descripción detallada de lo observado.
- Nombre y, en su caso, datos de identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información respecto de los actos o hechos a constatar.
- Nombres de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia.
- En su caso, la relación clara entre el hecho a constatar con las evidencias recabadas.
- Firma autógrafa del personal habilitado y sello oficial.

50 Como se advierte, de la normativa electoral aplicable no se desprende que durante el ejercicio de la función de Oficiala Electoral que desarrolle el personal habilitado del Instituto Estatal Electoral se deba incluir o involucrar a las partes de un procedimiento especial sancionador y mucho menos se impone al funcionario respectivo la carga de realizar actuaciones adicionales a las previstas en el aludido reglamento, sino que su actuación se limita a dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

51 Al efecto se destaca que el hecho de que se contemple el requisito de establecer nombres de personas o testigos que hubieren proporcionado algún dato o información, no implica

SUP-JRC-384/2017

que el funcionario encargado de desahogar la diligencia tenga la obligación de buscar personas para formularles cuestionamientos sobre los actos o hechos materia de la fe pública; más bien, dicho requisito aplica en el excepcional caso de que, efectivamente, alguna persona colabore o participe en la diligencia.

- 52 Esto es, solo en el caso de que en la diligencia participe alguna persona ajena a la autoridad electoral, se deberá asentar su nombre y, en su caso, datos de identificación en el acta circunstanciada.
- 53 Lo anterior cobra sentido, si se toma en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 5° del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, en la función de la Oficialía Electoral deben observarse, entre otros, los principios de inmediación e intervención mínima.
- 54 El primero implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan (lo que, en principio, excluye a personas ajenas a la autoridad electoral); mientras que el segundo impone que, en el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares.

- 55 Así, con sustento en lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no existía obligación para la autoridad electoral nayarita de citar al hoy actor a la diligencia de fe de hechos.
- 56 No obstante lo anterior, se destaca que el Instituto Electoral notificó al entonces denunciante el acuerdo por el que se admitió y ordenó el desahogo de la referida actuación, y en el que se asentó que, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia, se celebraría una audiencia de alegatos para que las partes manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto del acta levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.
- 57 Asimismo, de las constancias se desprende que en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, el promovente reconoció que el dos de agosto acudió al lugar en que supuestamente estaba colocado el anuncio denunciado y que éste ya no se encontraba. Al efecto se limitó a manifestar que el espectacular estuvo expuesto durante las etapas de preparación de la elección, campaña y jornada electoral, lo que le consta porque él mismo tomó las fotografías que acompañó a la denuncia de origen.
- 58 Ahora bien, del análisis del acta circunstanciada de fe de hechos levantada por personal del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, se desprende que ésta contiene los requisitos previstos en el reglamento aludido y que la diligencia se desahogó legalmente.

- 59 Lo anterior es así, porque la diligencia fue practicada por un funcionario del Instituto Electoral habilitado para ejercer la función de fe pública, quien asienta su nombre, cargo y firma autógrafa; en el acta se señala lugar, fecha y hora en la que se inició y concluyó la actuación; se describen los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que se encontraba en el lugar señalado en la denuncia del hoy actor; se precisa que no se encontró el anuncio denunciado y esto se constató con un par de fotografías recabadas en el acto; y finalmente el acta contiene el sello oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que la autoriza.
- 60 En mérito de lo anterior, si el acta circunstanciada objeto de estudio cumplió con los extremos legales y reglamentarios, y no existe obligación de la autoridad electoral para llamar a las partes de un procedimiento especial sancionador ni a personas extrañas durante una diligencia de fe hechos, es que resulta infundado el planteamiento del partido político actor.
- 61 Por otra parte, el agravio en el que el actor reclama la indebida valoración de todos los medios probatorios que ofrecieron las partes en el procedimiento especial, en atención a que la autoridad responsable no las estudió de manera conjunta o concatenada, también resulta **infundado**.
- 62 En principio, esta Sala Superior considera necesario tener presente que en el escrito que motivó la integración del

procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada, el hoy actor denunció que el Gobierno del Estado de Nayarit y la Secretaría de Obras Públicas fueron omisos en retirar un espectacular alusivo a una obra que se realizó, incluso, antes del inicio de las precampañas.

- 63 En esa línea, el promovente alegó que dicha propaganda gubernamental se mantuvo colocada durante el periodo de precampañas, de campaña, inclusive, durante el periodo de reflexión del voto.
- 64 Para acreditar lo anterior, el actor ofreció la prueba técnica consistente en dos fotografías impresas en el propio escrito de la denuncia, así como un ejemplar del periódico *Realidades de Nayarit*, de primero de junio del año en curso.
- 65 El espectacular denunciado fue el siguiente:



SUP-JRC-384/2017

- 66 Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal responsable transcribió todos los medios de prueba que ofrecieron las partes en el procedimiento sancionador en cuestión.
- 67 Hecho lo anterior, la responsable realizó una interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinó que, para verificar una infracción por la colocación de propaganda gubernamental, se debían analizar dos aspectos: la temporalidad en que se colocó o difundió y su contenido.
- 68 Para comprobar el primero de los elementos mencionados, la autoridad responsable no se limitó a valorar las pruebas aportadas por el promovente, sino que las relacionó con las aportadas por los denunciados, particularmente con dos de ellas: **1.** El contrato de obra pública, de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Secretaría de Obras Públicas de Nayarit pactó la modernización del camino de acceso a la localidad de “*El botadero*”, Municipio de Santiago Ixcuintla; y **2.** El acta de entrega recepción de dicha obra, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.
- 69 De la valoración conjunta de dichos medios de convicción, el Tribunal responsable coligió que si el espectacular denunciado hacía referencia a una obra pública que se realizó entre los meses de octubre y diciembre del año pasado, resultaba lógico

que su colocación debió haberse realizado en ese periodo de tiempo; por ende, no se colocó en periodo prohibido por la normativa electoral.

- 70 Asimismo, se considera que no asiste razón al actor cuando sostiene que en la segunda audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Secretario de Obras Públicas de Nayarit reconoció la existencia del espectacular denunciado y que éste fue retirado con posterioridad a la presentación de la denuncia.
- 71 Al efecto, se considera prudente tener presente lo manifestado por el mencionado representante:

Respecto a la prueba de Fe de Hechos se constata en las fotografías que el anuncio antes comentado ya no se encuentra, así también se hace saber que por el blindaje electoral se les hace saber a los directores generales, directores de unidad, coordinadores administrativos, jefes encargados de departamentos de la Secretaría de Obras Públicas del Estado mediante circular 02/2017, así como a las empresas constructoras, el retiro de toda propaganda para no caer en un delito electoral, siendo un error lo sucedido ya que la empresa constructora tenía amplio conocimiento de que debía retirar la propaganda.

- 72 Como se advierte, contrario a lo aducido por el recurrente, el representante del funcionario denunciado, en ningún momento reconoció la existencia del anuncio objeto de la queja y ,menos aún, que se retiró con posterioridad a la presentación de la denuncia; sino que centró su alegato en tratar de deslindar a la

SUP-JRC-384/2017

Secretaría de Obras Públicas del Estado de cualquier posible responsabilidad, pues precisó que con la debida antelación se notificó a las empresas constructoras que debían retirar toda propaganda para no incurrir en infracciones electorales.

- 73 Además, como se expuso previamente, la autoridad responsable no se limitó a valorar las pruebas aportadas por las partes para verificar la existencia del promocional denunciado, sino que se allegó de elementos adicionales para tratar de generar mayor convicción sobre los hechos denunciados.
- 74 Con base en todo lo previamente expuesto, la responsable consideró que los elementos de prueba que obraban en el expediente no provocaban certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo que declaró inexistente la violación objeto de la queja.
- 75 Como se advierte, la autoridad responsable sí realizó una valoración adminiculada de los elementos probatorios ofrecidos por el actor, los aportados por los funcionarios públicos denunciados, así como del resto de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, de ahí lo infundado del agravio.
- 76 Por último, se considera **inatendible** el argumento del actor, consistente en que el espectacular en cuestión contenía propaganda alusiva al quinto informe de gobierno del mandatario estatal de Nayarit, para lo cual señala un link de internet, a efecto de que este órgano jurisdiccional certifique su contenido.

- 77 Lo anterior, en virtud de que el link que precisa en su demanda, <http://www.youtube.com/watch?v=PKfhFoKHhDs>, no fue señalado en la denuncia de origen, por tanto, su aportación en esta instancia federal resulta novedosa.
- 78 Al respecto, es oportuno tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuestión que no acontece en el caso.
- 79 En tal estado de cosas, al haber resultado infundados los argumentos del promovente, se debe confirmar la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-384/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO